



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1201/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1201/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

SOLICITO SE INFORME ¿EN QUE PERIODICO FUÉ PUBLICADO EL CONTENIDO INTEGRAL DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO " B GRAND REFORMA DOWNTOWN " UBICADO EN LAFRAGUA # 13 (LAFRAGUA 13, IGNACIO RAMIREZ 8,10,18) COLONIA TABACALERA EN LA ALCALDIA CUAUHTÉMOC.

CONFORME LO MARCA EL ARTICULO 96 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Competencia del sujeto obligado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Periódico, Dictamen de impacto ambiental, Proyecto, Publicación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1201/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1201/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **dos de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1201/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veinticinco de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el veintiséis de febrero**, a la que le correspondió el número de folio **090162624000520**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

SOLICITO SE INFORME ¿EN QUE PERIODICO FUÉ PUBLICADO EL CONTENIDO INTEGRO DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO " B GRAND REFORMA DOWNTOWN " UBICADO EN LAFRAGUA # 13 (LAFRAGUA 13, IGNACIO RAMIREZ 8,10,18) COLONIA TABACALERA EN LA ALCALDIA CUAUHTÉMOC.

CONFORME LO MARCA EL ARTICULO 96 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE:

Artículo 96. El interesado deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México el contenido íntegro del dictamen de estudio de impacto urbano positivo o dictamen de impacto urbano ambiental positivo dentro de los 15 días hábiles posteriores a su recepción.

Asimismo, dentro de los 30 días siguientes a la publicación, deberá ingresar ante la Secretaría un ejemplar del original de la publicación para ser glosado al expediente. En caso de no cumplir con la publicación el dictamen del estudio de impacto urbano positivo o impacto urbano ambiental positivo se extinguirá y no producirá efectos de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Para el caso que se haya llevado a cabo la publicación pero no se presente el original ante la Secretaría, se prevendrá al interesado por única ocasión; en caso que no sea desahogada la prevención en tiempo y forma se tendrá por no realizada la publicación. [...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

**II. Respuesta.** El siete de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1225/2024**, de fecha seis de marzo, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Política Urbanística** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0446/2024** de fecha 29 de febrero de 2024, la Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

Ahora bien, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, y con base en el análisis realizado por la Unidad Administrativa, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría del Medio Ambiente**:

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Dirección:** Calle Tlaxcoaque No. 8, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06080, Ciudad de México

**Teléfonos:** 57 72 40 22 Ext. 128

**Correo:** [smaoip@gmail.com](mailto:smaoip@gmail.com)

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Dirección:** Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

**Horario de atención:** lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

**Correo electrónico:** [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0446/2024** de fecha veintinueve de febrero, suscrito por el **Director de Gestión Urbanística**, dirigido a la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud presentada me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, dentro de sus atribuciones esta la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano.

Ahora bien, haciendo referencia a la solicitud antes referida, se indicó “*DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL*”, por lo cual se deberá solicitar dicha información ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México por tratarse de un tema de su competencia.

Lo anterior, se hace de conocimiento con base a lo establecido en el artículo 236 fracciones I, VII, XII y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El ocho de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, vía Oficialía de Partes de este Instituto, así como, la PNT, inconformándose por lo siguiente:

[...]

**CORREO ELECTRONICO**. - Por medio de este conducto expongo mi inconformidad a la información emitida por el Director de Gestión Urbanística de SEDUVI, mediante PNT asignando los folios: 090162624000521 y 090162624000520.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1254/2024** de fecha siete de marzo, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, le informo que, a través del correo institucional de esta Unidad de Transparencia, [REDACTED] presentaron ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de sujeto obligado, un Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162624000520.

En tal sentido, adjunto los documentos correspondientes para los fines que haya lugar. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó captura de pantalla del correo electrónico referente a la inconformidad del recurrente con la respuesta, el cual se muestra a continuación:

[...]

8/3/24, 11:48

Gmail - INCONFORMIDAD CON RESPUESTA DEL DIRECTOR DE FESTIÓN URBANISTICA



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

### INCONFORMIDAD CON RESPUESTA DEL DIRECTOR DE FESTIÓN URBANISTICA

1 mensaje

7 de marzo de 2024,  
14:38

Para: "seduvitransparencia@gmail.com" <seduvitransparencia@gmail.com>

ADJUNTO OFICIO DE INCONFORMIDAD.

GRACIAS

 transparencia.pdf  
787K

[...][Sic.]

- Anexó documental correspondiente a una foja útil, referente a la **inconformidad del recurrente**, el cual se muestra a continuación:

[...]

Ciudad de México a 07 de marzo del 2024

A quien corresponda:

Por medio de este conducto expongo mi inconformidad a la información emitida por el Director de Gestión Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno de la Ciudad de México lo cual radica en lo siguiente:

Mediante el Plataforma de Transparencia asignando los folios

**Folio: 090162624000521**

***"SOLICITO SE INFORME ¿EN QUE PERIODICO FUÉ PUBLICADO EL CONTENIDO INTEGRO DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO "SKY TOWN INSURGENTES" UBICADO EN INSURGENTES # 86 COLONIA TABACALERA EN LA ALCALDIA CUAUHTÉMOC.***

**Folio: 090162624000520**

***SOLICITO SE INFORME ¿EN QUE PERIODICO FUÉ PUBLICADO EL CONTENIDO INTEGRO DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO " B GRAND REFORMA DOWNTOWN " UBICADO EN LAFRAGUA # 13 (LAFRAGUA 13, IGNACIO RAMIREZ 8,10,18) COLONIA TABACALERA EN LA ALCALDIA CUAUHTÉMOC.***

CONFORME LO MARCA EL ARTICULO 96 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE:

Artículo 96. El interesado deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México el contenido íntegro del dictamen de estudio de impacto urbano positivo o dictamen de impacto urbano ambiental positivo dentro de los 15 días hábiles posteriores a su recepción.

Asimismo, dentro de los 30 días siguientes a la publicación, deberá ingresar ante la Secretaría un ejemplar del original de la publicación para ser glosado al expediente. En caso de no cumplir con la publicación el dictamen del estudio de impacto urbano positivo o impacto urbano ambiental positivo se extinguirá y no producirá efectos de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Para el caso que se haya llevado a cabo la publicación pero no se presente el original ante la Secretaría, se prevendrá al interesado por única ocasión; en caso que no sea desahogada la prevención en tiempo y forma se tendrá por no realizada la publicación.

Con fecha 07 de marzo recibo contestación a mi solicitud indicando dos cosas que nada tiene que ver con la solicitud en comento, pues fue clara la petición: ***"SOLICITO SE INFORME ¿EN QUE PERIODICO FUÉ PUBLICADO EL CONTENIDO INTEGRO DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO "SKY TOWN INSURGENTES" UBICADO EN INSURGENTES # 86 COLONIA TABACALERA EN LA ALCALDIA CUAUHTÉMOC.***

[...][Sic.]

- Anexó el oficio SEDUVI/DGPU/DGU/0444/2024 de fecha no legible, signado por el Director de Gestión Urbanística, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud presentada me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, dentro de sus atribuciones está la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano.

Ahora bien, haciendo referencia a la solicitud antes referida, se indicó "DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL", por lo cual se deberá solicitar dicha información ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México por tratarse de un tema de su competencia.

[...] [sic]

[...]

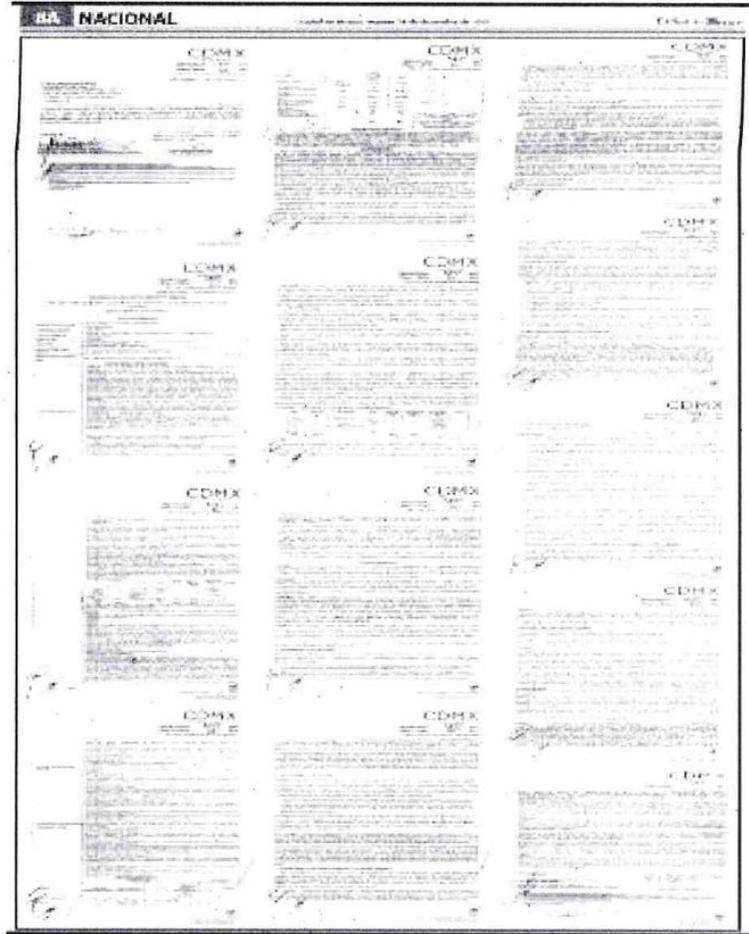
Adjunto un oficio emitido por la misma dirección en donde se solicita la misma información, con palabras mas ó menos y ahí si responde en que PERIODICO DE CIRCULACIÓN NACIONAL FUE PUBLICADO DICHO DICTAMEN.

La respuesta tendría que ser POSITIVA y mencionando el nombre del periodico y fecha de publicación o en su defecto NEGATIVA indicando que no cuentan con el original de la publicación conforme lo marca la Ley de Desarrollo Urbano Urbano de la CDMX,

En relación al oficio 0284/2024, la información que firmo el Lic. Francisco Javier García Castillo es fidedigna y ahí si RESPONDIO a la Solicitud que se le hizo con Folio 090162624000291 en donde

*"Se solicito la Publicación del Dictamen de Impacto Urbano ó Impacto Ambiental, que se publico en algún diario de circulación nacional en la ciudad de méxico del proyecto denominado "University Tower"*





<https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/edicion-impres-19-diciembre-2017-538918.html>

Por lo que le solicito sea atendida nuevamente mi solicitud y respondiendo a ella.  
Sin otro particular quedo atento a mi petición.

Atentamente

[Redacted signature]

[...] [sic]

**IV. Turno.** El ocho de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1201/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El trece de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El diecisiete de abril, el sujeto obligado a través del correo electrónico institucional, remitió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1900/2024**, de la misma

fecha, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

2. Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1003/2024** de fecha 26 de febrero de 2024 (**ANEXO 1**), turnó a la Dirección General de Política Urbanística, la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa aplicable de conformidad con el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

3.- Por medio del oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0446/2024** de fecha 29 de febrero de 2024 (**ANEXO 2**), la Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística emitió la respuesta correspondiente, mismo que fue remitida a la persona solicitante a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1225/2024 del** de fecha 06 de marzo de 2024. (**ANEXO 3**)

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

*“CORREO ELECTRONICO .- Por medio de este conducto expongo mi inconformidad a la información emitida por el Director de Gestión Urbanística de SEDUVI, mediante PNT asignando los folios: 090162624000521 y 090162624000520.” (Sic)*

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

**ALEGATOS**

Al respecto, este Sujeto Obligado considera infundado el agravio señalado por la persona recurrente toda vez que, en su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 09162624000520, solicitó un dictamen de impacto ambiental, por lo que me permito informar que esta Secretaría no tiene las facultades para emitir dictámenes de impacto ambiental, ya que derivado del artículo 31 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solo se tiene la atribución de conocer y resolver los estudios de **impacto urbano** e **impacto urbano ambiental**.

Por lo anterior, la Dirección General de Política Urbanística de esta Secretaría en su respuesta emitida en el oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0446/2024**, le dió a conocer al hoy recurrente que la Secretaría del Medio Ambiente es el sujeto obligado que pudiera detentar dicha información, esto de conformidad con el artículo 35 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, donde se le da la atribución de evaluar y resolver las manifestaciones de **impacto ambiental**.

No obstante, bajo la presunción de que el recurrente se refería a un dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental, la Unidad de Transparencia, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1737/2024** de fecha 09 de abril de 2024 (**ANEXO 4**), requirió a la Dirección General de Política Urbanística se pronunciara respecto al agravio antes referido, mismo que fue atendido por medio del oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0753/2024** de fecha 15 de abril de 2024 (**ANEXO 5**).

De lo anterior, se informa que, en ánimos de preservar el derecho al acceso a la información pública y en atención al principio de máxima publicidad, se hizo del conocimiento al recurrente mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1899/2024** con fecha de 17 de abril de 2024 (**ANEXO 6**), enviado a través del correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones. (**ANEXO 7**), la siguiente información:

<i>Solicitud de Información Pública 090162624000520, donde se requirió:</i> "SOLICITO SE INFORME ¿EN QUE PERIODICO FUÉ PUBLICADO EL CONTENIDO INTEGRAL DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO " B GRAND REFORMA DOWNTOWN UBICADO EN LAFRAGUA # 13 (LAFRAGUA 13, IGNACIO RAMIREZ 8,10,18) COLONIA TABACALERA EN LA ALCALDIA CUAUHTÉMOC..."(Sic)	<i>Oficio SEDUVI/DGPU/DGU/0753/2024, EL cual responde:</i> "Esta Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, dentro de sus atribuciones esta la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano y no así la emisión del Dictamen de Impacto Ambiental, razón por la cual se sugirió
--	---

	<p>dirigir la solicitud a la Secretaria de Medio Ambiente de la Ciudad de México.</p> <p>No obstante lo anterior, le informo que después de realizar la búsqueda en el archivo de esta Dirección, se encontró registro sobre la publicación del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano para el predio ubicado en Ignacio Ramírez Nos. 8, 10 y 18 y José María La Fragua Nos. 13 y 15, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que se realizó en el Periódico "Diario Imagen" de fecha 15 de marzo de 2018."</p>
--	---

Ahora bien, dado que el solicitante requiere la publicación de un impacto ambiental, su solicitud fue remitida a la Secretaría del Medio Ambiente, vía correo electrónico para que esta pudiera ser atendida. **(ANEXO 8)**

Es importante señalar que impacto urbano e impacto ambiental no hacen referencia a lo mismo, pues de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se considera Impacto urbano a la "influencia o alteración que causa una obra pública o privada en el entorno en el que se ubica" (Sic), mientras que impacto ambiental es la "modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza" (Sic), de conformidad con el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deseche el presente asunto por quedar sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

#### **PRUEBAS**

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1003/2024** de fecha 26 de febrero de 2024;
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0446/2024** de fecha 29 de enero de 2024;
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1225/2024** del de fecha 06 de marzo de 2024;
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1737/2024** de fecha 09 de abril de 2024;
- E. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0753/ 2024** de fecha 15 de abril de 2024;
- F. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1899/2024** con fecha de 17 de abril de 2024, mediante el cual se emitió respuesta complementaria;

- G. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la impresión del correo electrónico donde se hizo entrega de la respuesta complementaria;y
- H. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la impresión del correo electrónico a través del cual se remitió la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Secretaría del Medio Ambiente.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

**SEGUNDO.-** Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.-** Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com) para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1003/2024** de fecha veintiséis de febrero, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Hago de su conocimiento que se recibió en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624000520, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, adjunto al presente la solicitud de mérito a fin de que, remita a esta Unidad de Transparencia la atención que proceda a más tardar el día 04 de marzo de 2024 o, en su caso, con veinticuatro horas de anticipación en caso de prevención. Lo anterior, a fin de que esta Unidad de Transparencia esté en condiciones de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo, Procedimientos de Acceso a la Información Pública, Capítulo I del Procedimiento de Acceso a la Información de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no omito mencionar que si la información solicitada se considera de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

Finalmente, de conformidad con los artículos 264 y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que el incumplimiento de las obligaciones que esta Secretaría tiene en materia de transparencia y acceso a la información pública es una conducta sancionada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para quien detenta la información y no ha respondido en el término establecido en la ley multicitada.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0446/2024** de fecha veintinueve de febrero, suscrito por el **Director de Gestión Urbanística**, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1225/2024**, de fecha seis de marzo, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1737/2024** de fecha nueve de abril, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dirigido al **Director General de Política Urbanística**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de **ADMISIÓN** de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP. 1201/2024.

Al respecto, en dicho Recurso de Revisión la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"CORREO ELECTRONICO .- Por medio de este conducto expongo mi inconformidad a la información emitida por el Director de Gestión Urbanística de SEDUVI, mediante PNT asignando los folios: 090.162624000521 y 090.162624000520." (Sic.)*

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el **16 de abril de 2024** se pronuncie respecto a las razones o motivos de la inconformidad en cuestión.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó captura de pantalla del correo electrónico referente a la inconformidad del recurrente con la respuesta, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó documental correspondiente a una foja útil, referente a la inconformidad del recurrente, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó el oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0444/2024** sin fecha, signado por el **Director de Gestión Urbanística**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Anteponiendo un cordial saludo y en seguimiento al oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1002/2023, de fecha 26 de febrero de 2024, en el que hace del conocimiento la solicitud de Acceso de la Información Pública con número de folio 090162624000521 ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual solicita lo siguiente:

*"SOLICITO SE INFORME EN QUE PERIODICO FUE PUBLICADO EL CONTENIDO INTEGRAL DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO "SKY TOWN INSURGENTES" UBICADO EN INSURGENTES # 86 COLONIA TABACALERA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.*

*CONFORME LO MARCA EL ARTICULO 96 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE:*

*Artículo 96. El interesado deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México el contenido íntegro del dictamen de estudio de impacto urbano positivo o dictamen de impacto urbano ambiental positivo dentro de los 15 días hábiles posteriores a su recepción.*

*Asimismo, dentro de los 30 días siguientes a la publicación, deberá ingresar ante la Secretaría un ejemplar del original de la publicación para ser glosado al expediente. En caso de no cumplir con la publicación el dictamen del estudio de impacto urbano positivo o impacto urbano ambiental positivo se extinguirá y no producirá efectos de pleno derecho en necesidad de declaración judicial. Para el caso que se haya llevado a cabo la publicación pero no se presente el original ante la Secretaría, se prevendrá al interesado por única ocasión; en caso que no sea desahogada la prevención en tiempo y forma se tendrá por no realizada la publicación." (SIC)*

En atención a la solicitud presentada me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, dentro de sus atribuciones esta la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano.

Ahora bien, haciendo referencia a la solicitud antes referida, se indicó "DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL", por lo cual se deberá solicitar dicha información ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México por tratarse de un tema de su competencia.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/284/2024** de fecha catorce de febrero de la anualidad, signado por el **Director de Gestión Urbanística**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Adjunto un oficio emitido por la misma dirección en donde se solicita la misma información, con palabras más o menos y ahí sí responde en que PERIODICO DE CIRCULACIÓN NACIONAL FUE PUBLICADO DICHO DICTAMEN.

La respuesta tendría que ser POSITIVA y mencionando el nombre del periódico y fecha de publicación o en su defecto NEGATIVA indicando que no cuentan con el original de la publicación conforme lo marca la Ley de Desarrollo Urbano de la CDMX,

En relación al oficio 0284/2024, la información que firmo el Lic. Francisco Javier Garcia Castillo es fidedigna y ahí sí RESPONDIO a la Solicitud que se le hizo con Folio 090162624000291 en donde

*"Se solicitó la Publicación del Dictamen de Impacto Urbano ó Impacto Ambiental, que se publico en algún diario de circulación nacional en la ciudad de México del proyecto denominado "University Tower"*



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA



SEÑORITA SERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES  
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA  
PRESENTE

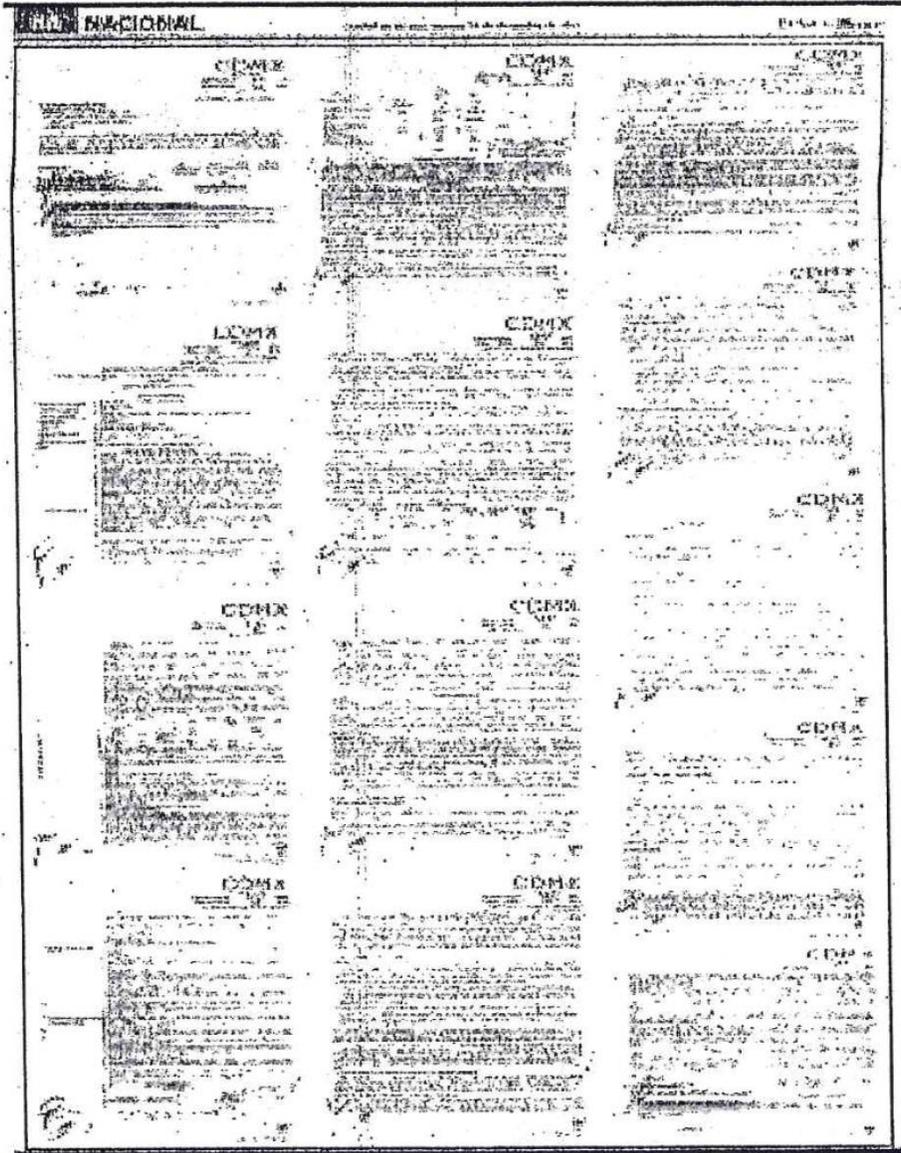
Recibiendo un cordial saludo, en atención a su oficio No. SEDUVA/DGAJ/CSJ/RT/0228/2024 emitido por la Dirección de Política Urbanística con fecha 07 de febrero del presente año, mediante el cual se solicita la información pública con folio 090162624000291 ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo siguiente:

SOLICITO LA PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO URBANO POSITIVO O IMPACTO AMBIENTAL POSITIVO QUE SE PUBLICO EN ALGUN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MEXICO, CONFORME AL ARTICULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL DEL PROYECTO DENOMINADO "UNIVERSITY TOWER" UBICADO EN VIENTA 9 Y 10, LUCERNA 75 Y 77 Y PASEO DE LA REFORMA UBICADO EN LA COLONIA JUAREZ, ALCALDIA CUAUHTEMOC.  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL REFORMA CIENTO CINCUENTA SA DE CV, PROPIETARIA DEL PREDIO (SI)

Al respecto, le informo que después de realizada una búsqueda en el archivo de la Dirección de Política Urbanística, se encontró registro sobre la publicación del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano para el proyecto ubicado en el Paseo de la Reforma No. 150, Lucerna Nos. 75 y 77, Vienta Nos. 9 y 10, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual se publicó en el Periódico "El Sol de México" de fecha 19 de diciembre de 2017, asimismo, se anexa copia del dictamen del dictamen en cuestión para los efectos procedentes.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento con base a lo establecido en el artículo 236 fracciónes I, II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

Atentamente, reciba un cordial saludo.



<https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/edicion-impresa-19-diciembre-2017-538918.html>

Por lo que le solicito sea atendida nuevamente mi solicitud y respondiendo a ella.  
[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0753/2024** de fecha quince de abril, signado por el **Director de Gestión Urbanística**, dirigido a la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Anteponiendo un cordial saludo, hago referencia al oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1737/2024 de fecha 09 de abril de 2024, mediante el cual solicita información para dar atención al acuerdo de Admisión de fecha 13 de marzo de 2024, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP.1201/2024 referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 090162624000520 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere lo siguiente:

*"SOLICITO SE INFORME ¿EN QUE PERIODICO FUE PUBLICADO EL CONTENIDO INTEGRAL DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO " B GRAND REFORMA DOWNTOWN" UBICADO EN LAFRAGUA #13 (LAFRAGUA 13, IGNACIO RAMIREZ S. 10,18) COLONIA TABACALERA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC. CONFORME LO MARCA EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO DE LA LLY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL..."*

En atención a la solicitud presentada me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, dentro de sus atribuciones esta la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano y no **así la emisión del Dictamen de Impacto Ambiental**, razón por la cual se sugirió dirigir la solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, le informo que después de realizar la búsqueda en el archivo de esta Dirección, se encontró registro sobre la publicación del **Dictamen de Estudio de Impacto Urbano** para el predio ubicado en Ignacio Ramírez Nos. 8, 10 y 18 y José María La Fragua Nos. 13 y 15, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que se realizó en el Periódico "Diario Imagen" de fecha 15 de marzo de 2018.

Ahora bien, referente a la solicitud correspondiente en materia Ambiental, deberá solicitar dicha información ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México por tratarse de un tema de su competencia.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el Art. 236 fracciones I, VII, XII y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1899/2024** de fecha diecisiete de abril, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



Al respecto, se adjunta **copia simple** del oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0753/2024** de fechas 15 de abril de 2024, de la Dirección de Gestión de Urbanística adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, a través del cual se da atención a la solicitud de mérito.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Dirección:** Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

**Horario de atención:** lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

**Correo electrónico:** [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó captura de pantalla del correo electrónico referente a la remisión de la solicitud de acceso a la información pública, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



[...][Sic.]

- Anexó captura de pantalla de correo electrónico referente al envío de la respuesta complementaria, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

---

**Respuesta complementaria - Solicitud de acceso a la información 090162624000520**

1 mensaje

---

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

17 de abril de 2024, 19:51

Para: [REDACTED]

C. [REDACTED]

Se remite respuesta complementaria.  
Lo anterior, en atención al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 1201/2024

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

---

 doc27164220240417194803.pdf  
706K

[...][Sic.]

**VII. Cierre.** El veintinueve de abril, se da cuenta que el sujeto obligado presentó, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el recurso de revisión el ocho de marzo de la misma anualidad, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Es importante señalar, que no pasa inadvertido para este Órgano Garante que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, que pudiera activar el artículo 249, fracción II, no obstante, una vez analizadas las constancias del expediente, se observa que el sujeto obligado no fundó ni motivó de manera razonable su competencia respecto a lo solicitado, por lo que, a pesar de brindar información sobre lo requerido, se considera que no es procedente sobreseer por dejar sin materia el presente recurso, motivo por el cual, se procede a la realización del estudio de fondo correspondiente.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162624000520**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

**- Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>SOLICITO SE INFORME ¿EN QUE PERIODICO FUÉ PUBLICADO EL CONTENIDO INTEGRAL DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO " B GRAND REFORMA DOWNTOWN " UBICADO EN LAFRAGUA # 13 (LAFRAGUA 13, IGNACIO RAMIREZ</p>	<p><b><u>Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia</u></b></p> <p><small>Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativas aplicables.</small></p> <p><small>Por su parte, mediante el oficio SEDUVI/DGPUBG/0446/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, la Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente.</small></p> <p><small>Ahora bien, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, y con base en el análisis realizado por la Unidad Administrativa, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente:</small></p> <p><b>SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE</b>  <small>Dirección: Calle Tlacoaque No. 8, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06680, Ciudad de México  Teléfono: 57 72 40 72 Ext. 128  Correo: smoai@gmail.com</small></p> <p><small>Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:</small></p> <p><b>UNIDAD DE TRANSPARENCIA</b>  <small>Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03190, Ciudad de México  Horario de atención: lunes a viernes (8:00 a 15:00 hrs.)  Correo electrónico: sda@transparencia@gmail.com</small></p> <p><small>No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</small></p>	<p><b><u>CORREO ELECTRONICO.</u></b> - Por medio de este conducto expongo mi inconformidad a la información emitida por el Director de Gestión Urbanística de SEDUVI, mediante PNT asignando los folios: 090162624000521 y 090162624000520.</p> <p><b>Documental referente a la inconformidad del recurrente:</b></p> <p style="text-align: right;"><small>Ciudad de México a 07 de marzo del 2024</small></p> <p><small>A quien corresponda:</small></p> <p><small>Por medio de este conducto expongo mi inconformidad a la información emitida por el Director de Gestión Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno de la Ciudad de México lo cual radica en lo siguiente:</small></p> <p><small>Mediante el Plataforma de Transparencia asignando los folios</small></p>

<p>8,10,18) COLONIA TABACALERA EN LA ALCALDIA CUAUHTÉMOC.</p>	<p><b>Director de Gestión Urbanística</b></p> <p>En atención a la solicitud presentada me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, dentro de sus atribuciones esta la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano.</p> <p>Ahora bien, haciendo referencia a la solicitud antes referida, se indicó "DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL", por lo cual se deberá solicitar dicha información ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México por tratarse de un tema de su competencia.</p> <p>Lo anterior, se hace de conocimiento con base a lo establecido en el artículo 236 fracciones I, VII, XII y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.</p>	<p>Folio: 090162624000521</p> <p>"SOLICITO SE INFORME ¿EN QUE PERIODO FUE PUBLICADO EL CONTENIDO INTEGRAL DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO "SKY TOWN INSURGENTES" UBICADO EN INSURGENTES # 86 COLONIA TABACALERA EN LA ALCALDIA CUAUHTÉMOC.</p> <p>Folio: 090162624000520</p> <p>SOLICITO SE INFORME ¿EN QUE PERIODO FUE PUBLICADO EL CONTENIDO INTEGRAL DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO " B GRAND REFORMA DOWNTOWN " UBICADO EN LAFRAGUA # 13 (LAFRAGUA 13, IGNACIO RAMIREZ 8,10,18) COLONIA TABACALERA EN LA ALCALDIA CUAUHTÉMOC.</p> <p>CONFORME LO MARCA EL ARTICULO 96 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE:</p> <p>Artículo 96. El interesado deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México el contenido íntegro del dictamen de estudio de impacto urbano positivo o dictamen de impacto urbano ambiental positivo dentro de los 15 días hábiles posteriores a su recepción.</p> <p>Asimismo, dentro de los 30 días siguientes a la publicación, deberá ingresar ante la Secretaría un ejemplar del original de la publicación para ser glosado al expediente. En caso de no cumplir con la publicación el dictamen del estudio de impacto urbano positivo o impacto urbano ambiental positivo se extinguirá y no producirá efectos de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Para el caso que se haya llevado a cabo la publicación pero no se presente el original ante la Secretaría, se prevendrá al interesado por única ocasión; en caso que no sea desahogada la prevención en tiempo y forma se tendrá por no realizada la publicación.</p> <p>Con fecha 07 de marzo recibo contestación a mi solicitud indicando dos cosas que nada tiene que ver con la solicitud en comento, pues fue clara la petición: "SOLICITO SE INFORME ¿EN QUE PERIODO FUE PUBLICADO EL CONTENIDO INTEGRAL DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO "SKY TOWN INSURGENTES" UBICADO EN INSURGENTES # 86 COLONIA TABACALERA EN LA ALCALDIA CUAUHTÉMOC.</p> <p>Y, demás anexos ya citados.</p>
---	--	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los*

que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**XV. Documento Electrónico:** A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás

disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

**Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.**

**En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.**

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó en esencia que se le informe ¿En qué periódico fue publicado el contenido íntegro del Dictamen de Impacto Ambiental del proyecto denominado "B Grand Reforma Downtown" ubicado en Lafragua # 13 (Lafragua 13, Ignacio Ramírez 8,10,18) colonia Tabacalera en la Alcaldía Cuauhtémoc.

La respuesta del sujeto obligado proporcionada por la Dirección de Gestión Urbanística se centró en señalar, que dentro de sus atribuciones está la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, por lo que, al ser requerido por el particular el Dictamen de Impacto Ambiental, éste deberá solicitar dicha información a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México por ser la competente.

En consecuencia, el agravio de la parte recurrente en esencia se enfocó en inconformarse de la respuesta de incompetencia de la Dirección de Gestión Urbanística.

2.- Asimismo, el sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos, si bien es cierto, ratificó la respuesta inicial en términos de su incompetencia para dar respuesta al particular bajo el argumento de que lo peticionado se refiere a un Dictamen de Impacto Ambiental y la Dirección de Gestión Urbanística solo tiene atribuciones para la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, también es cierto, que hizo llegar a la parte recurrente una presunta respuesta complementaria contenida en el

oficio SEDUVI/DGPU/DGU/0753/2024, en el cual le reitera su incompetencia para atender lo requerido sugiriéndole dirigir la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, no obstante, también le comunica que después de realizar la búsqueda en el archivo de dicha Dirección, se encontró registro sobre la publicación del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano para el predio interés del particular, mismo que se publicó en el Periódico “Diario Imagen” de fecha 15 de marzo de 2018.

3.- De igual manera, el sujeto obligado señaló que remitió vía correo electrónico institucional a la Secretaría del Medio Ambiente su solicitud argumentando que:

[...]

Es importante señalar que impacto urbano e impacto ambiental no hacen referencia a lo mismo, pues de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se considera Impacto urbano a la *“influencia o alteración que causa una obra pública o privada en el entorno en el que se ubica”* (Sic), mientras que impacto ambiental es la *“modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza”* (Sic), de conformidad con el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

[...] [sic]

17/4/24, 17:32

Gmail - Se remite Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162624000520



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

Abdo 8

Se remite Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162624000520

2 mensajes

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>  
Para: Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

17 de abril de 2024, 11:44

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hacemos de su conocimiento que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, NO ES COMPETENTE** para atender la solicitud de información recibida, toda vez que requiere información que se considera, conforme a sus atribuciones, le compete conocer a ese sujeto obligado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

090162624000520.pdf  
302K

Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>  
Para: SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

17 de abril de 2024, 13:00

Unidad de Transparencia de la Secretaría de  
Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX

Confirmamos que esta solicitud se atendió con el folio 090163724000412 mediante el cual se brindó respuesta con base en las atribuciones de este sujeto obligado.

Continuamos a sus órdenes.

Saludos Cordiales!  
[El texto citado está oculto]  
--

*Unidad de Transparencia  
de la Secretaría del Medio Ambiente.*

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

55 53 45 81 87 u 88 Ext. 129 smaop@gmail.com



<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=5cc14079e8&view=pt&search=all&permthid=thread-ar:8974251269445809716&siml=msg-ar:83083002367...> 1/2

4.- Derivado de lo anterior, es importante traer a colación la siguiente normatividad:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

### SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN DICTAMEN DE

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 55 56 36 21 20

**IMPACTO URBANO O IMPACTO URBANO AMBIENTAL**

**Artículo 85.** El dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental tiene por **objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones causadas al entorno urbano o urbano ambiental por algún proyecto público o privado en el área donde se pretenda realizar**, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, integración y/o compensación, considerando que la programación de la ejecución sea correspondiente con el avance de obra.

**Artículo 86.** Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:

A) Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental, cuando se pretendan ejecutar:

I. Proyectos de vivienda con más de 10,000 metros cuadrados de construcción, considerando los destinados a la vivienda de interés social, popular o desarrollada en el marco de programas del Gobierno Federal o del Gobierno de la Ciudad de México con comercio o servicios de bajo impacto incluidos en el registro de manifestación tipo C;

II. Proyectos de oficinas, comercios, servicios, industria o equipamiento con más de 5,000 metros cuadrados de construcción;

III. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento) con más de 5,000 metros cuadrados de construcción, con excepción de los destinados a la vivienda de interés social, popular o desarrollada en el marco de programas del Gobierno Federal o del Gobierno de la Ciudad de México con comercio o servicios de bajo impacto incluidos en el registro de manifestación tipo B; y

IV. Proyectos donde aplique la Norma de Ordenación General número 10.

B) Únicamente Dictamen de impacto urbano en los siguientes casos:

I. Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diésel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo.

En este caso además del dictamen de impacto urbano, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos; y

II. Crematorios.

Cuando se pretenda ampliar construcciones existentes y éstas cuenten con un **dictamen de impacto urbano** o **impacto urbano ambiental positivo** o acrediten que la construcción se ejecutó antes de la obligatoriedad de obtener el dictamen positivo de impacto urbano, acreditándolo con la licencia y/o manifestación de construcción correspondiente, podrá ampliarse la edificación sin necesidad de un nuevo estudio de impacto urbano o impacto urbano ambiental, siempre y cuando la ampliación no rebase 5,000 metros cuadrados de construcción.

...

#### SECCIÓN CUARTA DE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO URBANO O URBANO AMBIENTAL

**Artículo 93.** Para la **emisión del dictamen de impacto urbano** o **urbano ambiental**, la Secretaría debe considerar:

- I. La información contenida en el **estudio de impacto urbano** o **urbano ambiental**, complementos y anexos presentados y la ingresada por el solicitante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88, 88 Bis y 89 de este Reglamento;
- II. Los ordenamientos aplicables;
- III. Las Áreas de Gestión Estratégica;
- IV. Las opiniones recibidas a que se refiere el artículo 91 de este Reglamento;
- V. Los anteproyectos en los que se establezcan las medidas de integración urbana, viales, hidráulicas y, en su caso, de regeneración al entorno urbano, protección civil y servicios urbanos, para su aplicación inmediata en el entorno urbano; y
- VI. En su caso, alternativas de modificación al anteproyecto original.

La Secretaría podrá practicar visitas al proyecto objeto de la solicitud, con el fin de constatar la información ingresada, para lo cual el titular de la Dirección General de Administración Urbana designará al personal que la lleve a cabo; visita que se hará constar en acta circunstanciada.

**Artículo 94.** La **Secretaría determinará** los **dictámenes de impacto urbano** o **urbano ambiental** en cualquiera de los sentidos siguientes:

- I. **Dictamen de impacto urbano** o **urbano ambiental positivo**, cuando cumpla con lo establecido en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable, para lo cual impondrá las medidas de integración urbana para evitar o minimizar los efectos que pudiera generar el proyecto y el pago de aprovechamientos, conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México;
- II. **Dictamen de impacto urbano** o **urbano ambiental negativo**, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Los efectos de un proyecto no puedan ser minimizados a través de las medidas de integración urbana y compensación propuestas y, en consecuencia, se genere afectación a la regeneración del entorno urbano o a la estructura urbana;

- b) El riesgo a la población en su integridad física, sus bienes, posesiones y/o derechos no pueda ser evitado por las medidas de integración urbana propuestas en el estudio de impacto urbano;
- c) El proyecto altera de forma significativa la estructura urbana.

III. **Como no presentado**, cuando:

- a) Se emita la prevención para el seguimiento del proceso de evaluación y el propietario no la subsane dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento;
- b) Después de transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, sí de la documentación presentada por el interesado se desprenda que la información sustancial del anteproyecto proporcionada en el estudio de impacto urbano es incongruente o contradictoria con la documentación que se anexó al mismo;
- c) Exista falsedad en la información presentada por el propietario y/o el Perito en Desarrollo Urbano; y
- d) No se instale y conserve el letrero que señale las características del anteproyecto en evaluación, en los términos establecidos en el artículo 92 de este Reglamento.

**Artículo 95.** Las notificaciones de las prevenciones y requerimientos de información complementaria se realizarán por medio electrónico al correo que haya designado para tal efecto el solicitante, adicionalmente se publicarán en los estrados de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría.

El **dictamen de estudio de impacto urbano positivo** o **impacto urbano ambiental positivo** se notificará personalmente al interesado o a su representante legal, quien para tal efecto deberá asistir a las oficinas de la **Dirección General de Administración Urbana** en compañía del Perito en Desarrollo Urbano que haya suscrito el estudio de impacto urbano o urbano ambiental para el descargo de su responsiva en el carnet correspondiente.

**Las resoluciones negativas o no presentadas**, se notificarán personalmente en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado, el cual deberá ubicarse dentro de la Ciudad de México; en caso que no se haya designado domicilio para oír y recibir notificaciones, el señalado no se encuentre dentro del territorio de la Ciudad de México o bien, una vez constituido el personal comisionado en el domicilio proporcionado, éste no corresponda al de la persona buscada, se procederá a fijar la cédula de notificación en los estrados de la **Dirección General de Administración Urbana**. La notificación así practicada se tendrá por legalmente realizada y comenzará a surtir sus efectos a partir del quinto día hábil siguiente al de su fijación en estrados.

**Artículo 96.** El interesado deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México el contenido íntegro del **dictamen de estudio de impacto urbano positivo** o **dictamen de impacto urbano ambiental positivo** dentro de los 15 días hábiles posteriores a su recepción. Asimismo, dentro de los 30 días siguientes a la publicación, deberá ingresar ante la Secretaría un ejemplar del original de la publicación para ser glosado al expediente.

En caso de no cumplir con la publicación el dictamen del estudio de impacto urbano positivo o impacto urbano ambiental positivo se extinguirá y no producirá efectos de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Para el caso que se haya llevado a cabo la publicación pero no se presente el original ante la Secretaría, se prevendrá al interesado por única ocasión; en caso que no sea desahogada la prevención en tiempo y forma se tendrá por no realizada la publicación.

...



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría de Administración y Finanzas  
Dirección General de Administración de Personal  
y Desarrollo Administrativo  
Dirección Ejecutiva de Dictaminación  
y Procedimientos Organizacionales

# MANUAL ADMINISTRATIVO



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

D-SEDUVI-06/020221

MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221



## FUNCIONES

**PUESTO:** Dirección de Gestión Urbanística

- Supervisar el seguimiento a los Registros de Manifestación de Construcción, su prórroga y avisos de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Sustentabilidad, el Dictamen para la construcción de Vivienda de Trabajadores Derechohabientes de los organismos nacionales de vivienda.
- Expedir el Registro de Manifestación de construcción tipo "A", "B", o "C", Licencias de Construcción Especial, Avisos de Realización de obra que no requieran Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial,

Licencias para la explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos, Licencia de Subdivisión, Fusión, Relotificación y del Registro de Obra Ejecutada para ejecución de obra.

- Expedir las Prórrogas, Autorizaciones de Uso y Ocupación, Visto Bueno de Seguridad y Operación, así como la Constancia de Seguridad estructural de los Registros de Manifestación de construcción tipo A, B, o C y de las Licencias de Construcción Especial, Licencia de Subdivisión, Fusión y Relotificación que competen a la Secretaría.
- Expedir el Visto Bueno de Sustentabilidad de la Norma de Ordenación General No. 26, para incentivar la construcción de vivienda de interés social o popular promovidos por la Administración Pública.
- Evaluar los Estudios de Impacto Urbano, Estudios de Impacto Urbano Ambiental y Movilidad, su modificación y prórroga, informes preliminares, y promover el cumplimiento a las Medidas de Integración Urbana y sus condicionantes.
- Coordinar la elaboración del Dictamen del Estudio de Impacto Urbano, Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad, su prórroga o modificación, para proyectos que generen un impacto en el entorno a su ubicación, desde la solicitud de opiniones a las instancias involucradas hasta la emisión del dictamen.
- Evaluar la Liberación de Medidas de Compensación para dar término a las condicionantes establecidas en el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad.
- Evaluar el informe preliminar para definir si el proyecto de referencia requiere o no, Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad.
- Asegurar la correcta aplicación respecto de la asignación o explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la correcta aplicación de la normatividad aplicable
- Promover los proyectos evaluados por la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano, para aprobar el emplazamiento del Mobiliario Urbano

5.- Derivado de todo lo anterior, se observa que el sujeto obligado emitió una respuesta restrictiva sin considerar el principio de máxima publicidad, además, de no fundar ni motivar de manera razonable su incompetencia ni la competencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

**Primero**, en la respuesta inicial la Dirección de Gestión Urbanística se refirió a que dentro de sus atribuciones únicamente está la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano y que el Dictamen de Impacto Ambiental corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que, se orientó al particular para que dirigiera su solicitud a ésta última proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.

**Segundo**, la parte recurrente entre los anexos que incluyó en sus agravios aportó como indicio copia del oficio número **SEDUVI/DGPU/DGU/284/2024**, referente a la solicitud **090162624000291**, que si bien es cierto, en esa solicitud el particular utilizó la expresión “**Dictamen de Impacto Urbano Positivo o Impacto Ambiental Positivo**” y señaló el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el sujeto obligado le proporcionó en qué Periódico se publicó, la fecha y le entregó copia en versión pública del Dictamen en cuestión:

**Artículo 85.** El dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental tiene por **objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones causadas al entorno urbano o urbano ambiental por algún proyecto público o privado en el área donde se pretenda realizar**, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, integración y/o compensación, considerando que la programación de la ejecución sea correspondiente con el avance de obra.

**Tercero**, en el caso que nos ocupa, el particular utilizó la expresión de “**Dictamen de Impacto Ambiental**” y señaló con fundamento en el artículo 96 del Reglamento citado:

**Artículo 96.** El interesado deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México el contenido íntegro del dictamen de estudio de impacto urbano positivo o dictamen de impacto urbano ambiental positivo dentro de los 15 días hábiles posteriores a su recepción. Asimismo, dentro de los 30 días siguientes a la publicación, deberá ingresar ante la Secretaría un ejemplar del original de la publicación para ser glosado al expediente.

**Cuarto**, en ambos casos o artículos se marcan las expresiones de “dictamen de estudio de impacto urbano o dictamen de impacto urbano ambiental”, incluso, en dicho Reglamento la **Sección Segunda** trata de las **Obras o Actividades que Requieren Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano Ambiental** que incluye el artículo 85 y la **Sección Cuarta** trata de la **Emisión del Dictamen de Impacto Urbano o Urbano Ambiental** que contiene el artículo 96 citado, esto es, manejan las expresiones “Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano Ambiental”, es decir, se incluyen ambos tipos de impactos urbanos.

**Quinto**, es importante señalar que en las funciones de la Dirección de Gestión Urbanística se señalan las siguientes:

- Evaluar los Estudios de Impacto Urbano, Estudios de Impacto Urbano Ambiental y Movilidad, su modificación y prórroga, informes preliminares, y promover el cumplimiento a las Medidas de Integración Urbana y sus condicionantes.
- Coordinar la elaboración del Dictamen del Estudio de Impacto Urbano, Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad, su prórroga o modificación, para proyectos que generen un impacto en el entorno a su ubicación, desde la solicitud de opiniones a las instancias involucradas hasta la emisión del dictamen.
- Evaluar la Liberación de Medidas de Compensación para dar término a las condicionantes establecidas en el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad.
- Evaluar el informe preliminar para definir si el proyecto de referencia requiere o no, Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad.

Es decir, dicha Dirección de Gestión Urbanística **evalúa** los Estudios de Impacto Urbano, Estudios de Impacto Urbano Ambiental y Movilidad, asimismo, **coordina** la elaboración del Dictamen del Estudio de Impacto Urbano, Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad, lo cual implica que conoce sobre la información que la parte recurrente le requirió, además, es necesario señalar que la parte recurrente no está obligada a conocer el lenguaje técnico jurídico que maneja el sujeto obligado, máxime que en su petición el particular citó el artículo 96 del Reglamento multicitado, en el cual como ya se observó se manejan las expresiones “**Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano Ambiental**”.

**Sexto**, si bien es cierto, en la respuesta complementaria el sujeto obligado le comunica a la recurrente que después de realizar la búsqueda en el archivo de dicha Dirección, se encontró registro sobre la publicación del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano para el predio interés del particular, mismo que se publicó en el Periódico “Diario Imagen” de fecha 15 de marzo de 2018, también es cierto, que el sujeto obligado debió tomar en cuenta en su respuesta complementaria el Criterio SO/016/2017 del INAI:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, **pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados**, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

[Énfasis añadido]

Esto, porque entre los anexos que incluyó en sus agravios, el particular aportó como indicio copia del oficio número **SEDUVI/DGPU/DGU/284/2024**, mediante el cual el sujeto obligado le entregó la expresión documental del Dictamen de Estudio de

45

Impacto Urbano del predio requerido que fue publicado en un Periódico de Circulación Nacional.

**Séptimo**, el sujeto obligado le comunicó a la parte recurrente que vía correo electrónico remitió a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México la solicitud de información en cuestión señalando que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no es competente, y, a su vez, la Secretaría del Medio Ambiente le envió a la SEDUVI un correo institucional donde le señaló que *“dicha solicitud se atendió con el folio 090163724000412 mediante el cual se brindó respuesta con base en las atribuciones de dicho sujeto obligado”*, por lo que, se buscó dicha respuesta en el SISAI y se encontró el oficio de atención al folio señalado de fecha 29 de febrero de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, dirigido al Solicitante donde le señaló que no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada y que remite su solicitud mediante la PNT a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con el artículo 31 fracciones VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, los artículos 87 y 93 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia, proporcionándole al particular los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la SEDUVI.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1201/2024



Plataforma Nacional de Transparencia



29/02/2024 15:07:02 PM

**Fundamento legal**

Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse daa203396786362ebd92d632a7b67ba

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163724000412

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de remisión 29/02/2024 15:07:02 PM  
SOLICITO SE INFORME ¿EN QUE PERIODICO FUÉ PUBLICADO EL CONTENIDO INTEGRO DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO " B GRAND REFORMA DOWNTOWN " UBICADO EN LAFRAGLIA # 13 (LAFRAGLIA 13, IGNACIO RAMIREZ 8,10,18) COLONIA TABACALERA EN LA ALCALDIA CUAUHTEMOC.  
CONFORME LO MARCA EL ARTICULO 96 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE:  
Artículo 96. El interesado deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México el contenido integro del dictamen de estudio de impacto urbano positivo o dictamen de impacto urbano ambiental positivo dentro de los 15 días hábiles posteriores a su recepción.  
Asimismo, dentro de los 30 días siguientes a la publicación, deberá ingresar ante la Secretaría un ejemplar del original de la publicación para ser glosado al expediente. En caso de no cumplir con la publicación el dictamen del estudio de impacto urbano positivo o impacto urbano ambiental positivo se extinguirá y no producirá efectos de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Para el caso que se haya llevado a cabo la publicación pero no se presente el original ante la Secretaría, se prevendrá al interesado por única ocasión; en caso que no sea desahogada la prevención en tiempo y forma se tendrá por no realizada la publicación.  
Información solicitada  
Información adicional  
Archivo adjunto 090163724000412.pdf

Es decir, la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente fue la remisión de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la SEDUVI, misma que no mencionó nada al respecto. Ambas pantallas de dichos correos son de fecha 17 de abril de 2024, ya citadas.

En conclusión, si bien es cierto, que en la respuesta complementaria el sujeto obligado le señaló a la parte recurrente que se encontró registro sobre la publicación

del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano para el predio interés del particular, mismo que se publicó en el Periódico “Diario Imagen” de fecha 15 de marzo de 2018, también es cierto, que el sujeto obligado no generó certeza al particular por la deficiente fundamentación y motivación de la presunta Incompetencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual se sostuvo incluso en las manifestaciones y alegatos a pesar de que la normatividad traída a colación es clara en el sentido de que dicho sujeto obligado si tiene competencia para tal efecto, como ya se expuso, sobre todo, porque no tomó en consideración que la solicitud se basa en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal señalado en la misma solicitud y, además, de que el particular no está obligado a manejar el lenguaje técnico jurídico del sujeto obligado. Este último, en lugar de tomar a la literalidad lo solicitado debió aplicar un criterio amplio para reconocer competencia y argumentar su respuesta en función de la normatividad citada y de las funciones que tiene la Dirección de Gestión Urbanística, máxime, que la Secretaría del Medio Ambiente de manera más argumentada remitió a la SEDUVI la misma solicitud por tener competencia, cuestión que el sujeto obligado no comentó a pesar de saberlo. En este sentido, no es posible sobreseer el presente recurso de revisión tal como lo solicitó el sujeto obligado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de entregar la información conforme a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”<sup>5</sup>

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- **Proporcionar una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable conforme a la normatividad que rige la competencia y las funciones del sujeto obligado, en específico de la Dirección de Gestión Urbanística, y demás unidades administrativas competentes respecto a lo solicitado, asimismo, si existe expresión documental sobre lo**

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

requerido se le deberá proporcionar al particular.

- Lo anterior, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1201/2024**

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.